

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia – Caquetá

PROCESO	DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	VICTO MANUEL MOSQUERA PARDO
DEMANDADO	YINA BOLENA TOLEDO POLANIA
RADICADO	2021-00154-00
REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

KATHERINE ORTEGA ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.615.166 de Bogotá y TP 281.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Señora **YINA BOLENA TOLEDO POLANIA**, identifica con cedula de ciudadanía número 40.779.805 expedida en Florencia- Caquetá, según poder conferido presento CONTESTACION DE DEMANDA de ALIMENTOS, lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: es parcialmente cierto, en la relación marital de mi prohijada con el demandante, se fundó el box VICTORIUS CROSSTRaining CENTER, establecimiento registrado ante cámara de comercio con el NIT 40779805, para el cual se tomó en arriendo un local ubicado la carrera 10 numero 6 18 del barrio las avenidas de la ciudad de Florencia, y se compraron algunos implementos deportivos para su funcionamiento.

Pese a lo anterior, no se adquirieron en la sociedad conyugal bienes muebles o inmuebles que el demandante relaciona, pues el vehículo automotor de placas MPM707 marca MAZDA línea 3ALL NEW modelo 2013 tipo de carrocería SEDAN, chasis N9FCBB4264D0000020, numero de motor Z6A49779, fue adquirido mediante compra venta por la señora YINA BOLENA TOLEDO en MAXIAUTOS el 7 de noviembre de 2015, tal y como se demuestra mediante el recibo de caja numero 6875 expedido por MAXIAUTOS, en la ciudad de Bogotá, por lo que el automotor no entra en la sociedad conyugal vigente entre el actor y mi prohijada.

Por su parte los predios ubicados en el barrio Villa Erika de la ciudad de Florencia Caquetá que se discriminan a continuación así:

Una casa identificada con matrícula inmobiliaria N°420-103557.
Y un lote terreno identificado con matricula inmobiliaria N°420-102272.

Fueron adquiridos por mi prohijada mediante sucesión que se formalizara mediante escritura pública número 4162 del 28 de diciembre de 2017, elevada en la notaria primera del círculo de Florencia, por lo que de conformidad con el artículo 1782 del código civil los predios no entran en la sociedad conyugal y no deben ser repartidos en este proceso.

Es curioso para este extremo procesal que el demandante relaciones el vehículo automotor como bien adquirido en la sociedad conyugal, sin embargo deja de lado la deuda que para el pago del mismo existe actualmente en el BANCOMEVA y de la que aún queda un saldo por pagar de \$13.826.829.

Así las cosas este extremo procesal pasara a solicitar a su señoría se sirva levantar la medida que reposa sobre los bienes antes descritos y que fuera decretada por el despacho en auto que admite demanda.

CUARTO: Es cierto, el matrimonio duró 4 años y 10 meses aproximadamente, también es cierto que hubo tropiezos en la relación, principalmente por temas económicos derivados de la falta de compromiso del demandante con el hogar y con la empresa que se había forjado entre los dos, esto es el box VICTORIUS, toda vez que el señor VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO no estaba conforme con los rendimientos del establecimiento, discutía a diario con mi prohijada por que según él no se le pagaban sueldos desconociendo que todo dinero que ingresaba a la empresa era distribuido en gastos del gimnasio y de la casa, se pagaban servicios y el establecimiento no daba muchas ganancias. Así mismo hubo una temporada en la que mi representada estuvo sin contrato un aproximado de 6 meses, tiempo en el que la señora YINA se dedicó a apoyar al actor en el gimnasio con la recepción, durante esta temporada el señor VICTOR solo le recriminaba porque “estaba desempleada” y así “no le servía para nada”, desconociendo que el matrimonio implica compromiso de las partes en las buenas y en las malas, e incluye un deber de solidaridad y apoyo, mismo que no debe ser solo cuando las cosas están bien, sino que por el contrario se debe apoyar en épocas de crisis no solo económicas, sino de salud, y emocionales. Todas estas situaciones hicieron que la relación marital se deteriorara.

Aunado a lo anterior desconoce el demandante que la inversión del capital para la creación del gimnasio fue totalmente a cargo de la señora YINA así: veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) que se adquirieron mediante crédito ante el banco BBVA de fecha 20 de enero de 2017 tal y como consta en certificado que anexo, diez millones de pesos (\$10.000.000) del BANCOMEVA tal y como consta en certificado que anexo, y quince millones de pesos (\$15.000.000) dinero en efectivo que era de la propiedad de la señora YINA que obtuvo de su anterior liquidación de sociedad conyugal con el señor HERNESTO GALVIS.

Fueron todas estas faltas de consideración y de agradecimiento por parte del señor VICTOR las que hicieron de la relación un tormento para ambas partes, y lo que llevó a que en octubre de 2020 se separaran.

QUINTO: no es cierto, pues como se manifestó en hechos anteriores el vehículo automotor de placas MPM707 marca MAZDA línea 3ALL NEW modelo 2013 tipo de carrocería SEDAN, chasis N9FCBB4264D0000020, numero de motor Z6A49779, fue adquirido mediante compra venta por la señora YINA BOLENA TOLEDO en MAXIAUTOS el 7 de noviembre de 2015, tal y como se demuestra mediante el recibo de caja numero 6875 expedido por MAXIAUTOS, en la ciudad de Bogotá, por lo que el automotor no entra en la sociedad conyugal vigente entre el actor y mi prohijada.

SEXTO: Es parcialmente cierto, porque si se hizo un crédito en el banco BBVA por el valor de 25 millones de pesos, y otro por 10 millones en

BANCOMEVA, de los cuales la señora YINA BOLENA a la fecha continua pagando cuotas pues fueron solicitados y aprobados a su nombre, debido a que el señor VICTOR financieramente no podía solicitar créditos por estar reportado en centrales de riesgo, se aclara que nunca se ha recibido dinero proveniente del demandante para el pago de las cuotas bancarias ni durante la relación matrimonial posterior a la separación. Por su parte no es cierto, que la señora BOLENA siempre estuviera en el box recibiendo dinero, toda vez que ella desde el año 2013 venía siendo contratada continuamente por la Gobernación en la Secretaría de Salud departamental como profesional contratista, empleo que de ninguna manera le podría haber permitido estar todo el tiempo que menciona el señor VICTOR, en el box recibiendo dinero, contrario a ello, mi representada en reiteradas ocasiones tuvo que sacar de su pecunia para pagar las obligaciones bancarias adquiridas en BBVA Y BANCOMEVA pues el box no daba los rendimientos económicos que se esperaba, así las cosas no era posible sacar dinero para pagar los "sueldos" a que hace mención el demandante, por lo que también mi representada debió hacer uso de los rotativos que se le facilitaban en BANCOMEVA para hacer el pago de gastos operacionales del box, pero estas eran situaciones no atribuibles a mi representada, pues no es su responsabilidad que el gimnasio no tuviera los rendimientos que se esperaban cuando se creó, pero aun así respondía por toda las responsabilidades.

Es menester informar al despacho, que el box dejó de funcionar porque el mismo no era rentable en pandemia, pero el demandante se llevó los implementos deportivos para su casa en donde tiene un gimnasio más pequeño y hace uso y goce de toda la indumentaria sin reconocer dinero alguno a mi representada.

SÉPTIMO: es parcialmente cierto, toda vez que fue tan solo en el último año de matrimonio 2020, que el señor Víctor intercedió ante un amigo para ayudar a conseguir trabajo a la señora Yina después de quedar sin contrato por falta de "*padrino político*" en la Gobernación del Caquetá donde venía laborando desde el año 2013, pero la señora Yina siempre trató de mantenerse activa laboralmente, tanto en los periodos cesantes como en los que tenía trabajo. Después de sus jornadas laborales ella salía a apoyar a su esposo en la recepción de los clientes del box en la jornada nocturna y cuando estuvo cesante lo hacía en la jornada diurna. Según certificado laboral de la Gobernación del Caquetá se puede observar dos intervalos grandes sin trabajo uno a comienzos de 2016(primer año de casados), en ese tiempo disponía de los recursos producto de la repartición de bienes de su primer matrimonio con el Dr John Ernesto Galvis Quintero. Y a comienzos del 2018 donde los problemas se acentuaron con el señor Víctor Manuel porque ya los recursos que le quedaban habían sido todos invertidos en el negocio del BOX(año 2017), lo que indicaba que la señora Yina solo quedaba dependiendo del trabajo, que en ese momento no tenía, de lo arrojado por el negocio en el que había invertido una suma de \$50 millones de pesos(25.000.000 millones por un crédito, banco BBVA, (\$10.000.000) del BANCOMEVA tal y como consta en certificado que anexo, y quince millones de pesos (\$15.000.000) dinero en efectivo que era de la propiedad de la señora YINA que obtuvo de su anterior liquidación de sociedad conyugal con el señor HERNESTO GALVIS, sin tener apoyo del su esposo el Señor Víctor para el pago de las deudas adquiridas dentro de la sociedad conyugal, donde se encuentran vulnerados los aspectos que se considera apenas natural dentro del concepto de matrimonio "dos personas que se unen para apoyarse y sustentarse mutuamente", el cual la señora Yina dice nunca percibió porque si bien el señor Víctor nunca la apoyó para pagar las obligaciones adquiridas dentro de las actividades

del negocio (crédito para montar el box y otros créditos pequeños para completar arriendos y pago de nómina del negocio cuando en este disminuía la afluencia de público) ni para pagar las familiares (vehículo, viajes, tarjeta de crédito). La razón por la que las obligaciones figuraban a nombre de la señora Yina era porque el señor Víctor tenía reporte en las centrales de riesgos. El hecho de decir que "para eso tenía marido" consideramos una forma de expresar la desilusión que la señora Yina sentía de tener un esposo que solo la necesitó cuando ella pudo aportar a sus necesidades y proyectos. Pues desde este tiempo fue reincidente por parte del señor Víctor sus amenazas por terminar la relación.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que fue el señor Víctor quien desde el mes de mayo de 2020 anunció la terminación de la relación, fecha en la que apertura un nuevo negocio en su casa ubicado en la Cra 13A No. 6-29 Juan XXIII. Dicho negocio fue montado con el mobiliario del box que a raíz de la pandemia se había cerrado y recogido. A la fecha el señor Víctor deriva de allí sus ingresos.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO y YINA BOLENA TOLEDO POLANIA, no nos oponemos, toda vez que ya hay separación de cuerpos entre los cónyuges y no existe animo de seguir adelante en la relación matrimonial, no hay débito conyugal ni amor en la misma.

A LA SEGUNDA: Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO y YINA BOLENA TOLEDO POLANIA y decretarla en estado de liquidación, de conformidad con lo anterior no nos oponemos a la pretensión.

A LA TERCERA: Declarar que entre los esposos no se debe derecho de cuota alimentaria, no nos oponemos a esta pretensión.

A LA CUARTA: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo, no nos oponemos a esta pretensión pues es consecuencia jurídica de la declaración del divorcio.

A LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que la separación de los cónyuges no fue responsabilidad de mi prohijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas:

Artículo 152, 154 y siguientes del Código Civil, Artículo 388 y concordantes del Código General del proceso.

DEL CASO EN CONCRETO:

En el caso de marras, el demandante ha tergiversado información a su acomodo, pretendiendo entre otras cosas que mi representada sea condenada en costas, así como que bienes que fueron adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio celebrado entre las partes, así como por herencia sean repartidos en la liquidación de la sociedad conyugal. La anterior conclusión tiene su argumento a la luz de la escritura pública Numero4162 elevada en la notaria primera del circulo de Florencia

en la cual se adelantó la sucesión de quien en vida se llamó MARIELA POLANIA DE TOLEDO identificada con la cedula de ciudadanía numero 26.617.467 expedida en Florencia Caquetá, sucesión que en calidad de hija le dejo a la señora YINA BOLENA la propiedad de los inmuebles que me permito describir a continuación:

Lote terreno urbano ubicado en la carrera 2 N° 9-03-11 C9 barro Villa Erika de la ciudad de Florencia con extensión superficialia aproximada de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (238 m²) identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-102272 y código catastral 010314440009000.

Lote terreno de terreno urbano distinguido con el número 2, ubicado en la carrera 2B BIS N° 9-45 barrio Villa Erika de la ciudad de Florencia con extensión superficialia aproximada de CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (109 m²) identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-103557 y código catastral 010314410012000.

Como si fuera poco con que el demandante quiera, aun siendo asesorada por una jurista que conoce que por ley los bienes adquiridos en sucesión no forman parte de la sociedad conyugal, también pretende hacerle creer al despacho que el vehículo automotor de placas MPM707 marca MAZDA, línea 3ALL NEW, modelo 2013, también fue comprado en vigencia del vínculo matrimonial, afirmación que se desmiente con el soporte de recibo de caja N° 6875 expedido por MAXIAUTOS, en el que se constata que la señora YINA BOLENA TOLEDO hizo la compra del vehículo el 7 de noviembre de 2015, y el matrimonio fue celebrado el 4 d diciembre de 2015, casi un mes después de la compra del vehículo, por lo que debe ser claro para su Señoría que este bien mueble tampoco entra en la sociedad conyugal.

Lo cierto en la relación matrimonial entre el demandante y la señora TOLEDO POLANÍA, es que ella desde un inicio, entregó a su esposo una suma de dinero considerable a saber, cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para que emprendiera en el negocio que efectivamente se creó como "VICTORIUS COSSTRaining CENTER" y para el cual mi representada invirtió veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) que se adquirieron mediante crédito ante el banco BBVA de fecha 20 de enero de 2017 tal y como consta en certificado que anexo, diez millones de pesos (\$10.000.000) del BANCOMEVA tal y como consta en certificado que anexo, y quince millones de pesos (\$15.000.000) dinero en efectivo que era de la propiedad de la señora YINA que obtuvo de su anterior liquidación de sociedad conyugal con el señor HERNESTO GALVIS. Es de aclarar que en la actualidad el demandante no aporta dinero alguno para el pago de los créditos bancarios antes mencionados que, si fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, sin embargo, curiosamente sobre estos no hace mención el demandante en su escrito de demanda desconociendo.

En la fundación del box "VICTORIUS COSSTRaining CENTER" se compró un mobiliario que en la actualidad está en poder del señor VICTOR y se usufructúa de él pues por cuenta propia apertura un nuevo box, mobiliario al que se le calcula un valor aproximado de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000).

Observa la suscrita que el despacho en auto fechado 14 de abril de 2021, por medio del cual el despacho admite demanda, en el numeral quinto, establece que *"no se atiende la solicitud de medida cautelar por cuanto*

en este tipo de asuntos no procede la inscripción de la demanda sino el embargo y secuestro tal y como lo señala el artículo 598 del Código General del Proceso” , pese a ello, sobre el vehículo de placas MPM 707, fue decretada embargo y secuestro tal y como le fue manifestado a mi prohijada por un policía de tránsito, sin embargo esa medida no fue la solicitada por la parte demandante, y tampoco fue decretada en el auto que se cita, razón por la cual le sorprende a este extremo procesal , que siendo la justicia en Colombia, una justicia rogada, la Juez conceda extra petita medidas que no fueron solicitadas, y peor aún que en el auto del 14 de abril de 2021 no se decretaron, pues el texto transcrito es claro al manifestar que no se atiende la solicitud de medida cautelar por no ser procedente, y en ninguna parte del texto se especifica que en su defecto se concederá el embargo y secuestro, por lo que se solicitará de manera respetuosa sea revocada la medida de embargo y secuestro.

Con todo lo anterior, para este extremo procesal las pretensiones encaminadas a obtener la declaración del divorcio y consecuente con ella la liquidación y disolución de la sociedad conyugal y su inscripción en los registros civiles son aceptadas y coadyuvadas por esta parte, en lo demás no oponemos por carecer de fundamentos fácticos jurídicos.

EXCEPCIONES

FALTA DE DERECHO: Al respecto de esta excepción será encaminada a demostrarle al despacho, que el demandante no tiene derecho alguno a reclamar en la liquidación de la sociedad conyugal, porcentaje alguno sobre los bienes muebles e inmuebles que se describieron anteriormente que fueron adquiridos por la señora YINA BOLENA por sucesión, así como por compra venta perfeccionada con anterioridad al matrimonio celebrado entre las partes. Para efectos de caracterización me permito nuevamente describir los bienes:

Lote terreno urbano ubicado en la carrera 2 N° 9-03-11 C9 barro Villa Erika de la ciudad de Florencia con extensión superficiaria aproximada de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (238 m²) identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-102272 y código catastral 010314440009000.

Lote terreno de terreno urbano distinguido con el número 2, ubicado en la carrera 2B BIS N° 9-45 barrio Villa Erika de la ciudad de Florencia con extensión superficiaria aproximada de CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (109 m²) identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-103557 y código catastral 010314410012000.

Vehículo automotor de placas MPM707 marca MAZDA línea 3ALL NEW modelo 2013 tipo de carrocería SEDAN, chasis N9FCBB4264D0000020, numero de motor Z6A49779.

INDEBIDO DECRETO DE MEDIDA CAUTELARES: “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole” (Pár. 1 artículo 281 C.G.P.)». de lo anterior se colige que solamente en asuntos tendientes a brindar protección adecuada a las personas antes mencionadas, el juez de familia está en condiciones de dar más de lo que se le pide. Por lo demás, en nuestro país la justicia es rogada, entendida como aquella justicia donde se le debe solicitar al Juez

específicamente lo que se quiere, lo que no solicitemos no nos será concedido, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de nuestra solicitudes, el solo se limitara a estudiar y a fallar lo que hallamos plasmado en el escrito de demanda o contestación. Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, el demandante solicito el decreto de una medida cautelar que no procedía para este tipo de procesos, por lo que su Señoría no atendió esa solicitud, e hizo claridad que lo que si procede es el embargo y secuestro, pese a ello, esto no fue lo que el demandante solicito, por lo que no se debió enderezar la petición y acomodarla, toda vez que no era de su resorte ir más allá en lo pedido, a su vez en el auto del 14 de abril de 2021 se desatiende la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte y no se indica que se ordene el decreto del embargo y secuestro, por lo tanto para esta defensa además de no proceder la medida tampoco fue debidamente decretada.

PRUEBAS:

Como documentales me permito aportar para que reposen en el expediente y sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Certificado periodos de gracia del crédito con el Banco BBVA. (1 folio)
- Consulta movimiento de préstamos del Banco BBVA. (2 folio)
- Certificado expedido por el Banco BBVA. (1 folio)
- Informe plan de pagos de credifacil del banco bancomeva(2 folios)
- Oficio 9 de octubre de 2020 emitido por BANCOMEVA comunicando reporte negativo a las centrales de información financiera (1 folio)
- Reporte tarjeta de crédito de BANCOMEVA de fecha octubre 2 de 2020 (1 folio)
- Detalle movimiento de cuenta de BANCOMEVA (2 folios)
- Recibo de pago de COOMEVA a corte 30 de octubre de 2020 (2 folios)
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio VICTORIUS CROSSTRaining CENTER. (2 folios)
- Certificado de declaración de renta de la señora YINA BOLENA TOLEDO POLANIA. (1 folio)
- Copia de la escritura pública N 4135 por medio de la cual se perfecciono la sucesión de la señora MARIELA POLANIA DE TOLEDO (11 folios)
- Extracto de crédito del banco BBVA de fecha 25 de septiembre de 2021.(1 folio)
- Copia del recibo de caja N°6875 expedido por MAXIAUTOS de fecha 7 de noviembre de 2015. (1 folio)
- Copia de la orden de pedido expedido por MAXIAUTOS de fecha 7 de noviembre de 2015. (1 folio)
- Copia de la licencia de transito N° 10004094530. (1 folio)
- Informe plan de pagos de credifacil del banco bancomeva (2 folios)
- Certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria 420-102272 donde consta que sobre el mismo recaer el embargo decretado por el despacho (8 folios)
- Certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria 420-103557 donde consta que sobre el mismo recaer el embargo decretado por el despacho. (7 folios).
- Pantallazo del RUNT del vehículo de placas MPM707 donde consta que sobre el mismo recaer el embargo decretado por el despacho.
- Fotografías y videos donde se demuestra que actualmente el señor VICTO MANUEL MOSQUERA PARDO tiene un nuevo gimnasio y hace

uso del mobiliario deportivo que se compró en sociedad con mi representada.

- Extracto Bancario de mi prohijada del banco BBVA, con el fin de demostrar que ella en el tiempo que vivió con el señor Víctor laboraba y no era una mantenida como lo quiere hacer saber el señor Víctor y demostrar el desembolso del crédito hecho para el establecimiento de comercio VICTORIUS CROSSTRaining CENTER, por valor de veinticinco millones de pesos.

TESTIMONIALES:

Como testigos me permito solicitar se sirva decretar lo siguientes testimonios, a fin de que absuelva el cuestionario que la suscrita hará en su debida oportunidad.

- Roció Penagos Polania cc 40764434 dirección calle 43 #1h-04 barrio Sinaí, Florencia. Correo electrónico tefyartunduaga@gmail.com
- Leidy Fernanda Losada Rey CC 1.133.150.220 dirección carrera 11B #1 sur 10 barrio Villa madrigal apto 202, Florencia, Correo electrónico fernandalosada13@gmail.com

DECRETADAS DE OFICIO:

Me permito solicitar se sirva decretar un peritaje sobre el mobiliario deportivo que está en propiedad del señor VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO, y que puede ser ubicado en la Cra 13A No. 6-29 Juan XXIII a fin de hacer un avalúo de los mismo y determinar su precio para la liquidación de la sociedad conyugal.

ANEXOS:

Poder debidamente otorgado para actuar.
Todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

Del señor juez,


KATHERINE ORTEGA ZABALA
CC 1.013.615.166 de Bogotá D.C.
T.P. 281.618 C.S.J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia – Caquetá

PROCESO	DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO
DEMANDADO	YINA BOLENA TOLEDO POLANIA
RADICADO	2021-00154-00
REFERENCIA	MEDIDA CAUTELAR

KATHERINE ORTEGA ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.615.166 de Bogotá y TP 281.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Señora **YINA BOLENA TOLEDO POLANIA**, identifica con cedula de ciudadanía número 40.779.805 expedida en Florencia- Caquetá, según poder conferido me permito solicitar, lo siguiente:

MEDIDA CAUTELAR:

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, me permito solicitar se sirva decretar el embargo y secuestro del mobiliario deportivo que está en poder del señor VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO, que puede ser ubicado en la carrera Cra 13A No. 6-29 Juan XXIII en aras de que el mismo no sea vendido y pueda hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal que se ventila en este proceso.

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a quien corresponda de la medida cautelar, previéndose en los términos del numeral 4º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados.

Del señor juez,


KATHERINE ORTEGA ZABALA
CC 1.013.615.166 de Bogotá D.C.
T.P. 281.618 C.S.J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia – Caquetá

PROCESO	DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO
DEMANDADO	YINA BOLENA TOLEDO POLANIA
RADICADO	2021-00154-00
REFERENCIA	INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

KATHERINE ORTEGA ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.615.166 de Bogotá y TP 281.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la Señora **YINA BOLENA TOLEDO POLANIA**, identifica con cedula de ciudadanía número 40.779.805 expedida en Florencia- Caquetá, según poder conferido me permito solicitar, y de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, me permito presentar incidente de levantamiento de medida cautelar basada en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO, presentó demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora YINA BOLENA TOLEDO POLANIA, misma que por reparto se asignara a su despacho.
2. Mediante auto del 14 de abril de 2021 su señoría admite demanda y en el numeral quinto establece: *“no se atiende la solicitud de medida cautelar por cuanto en este tipo de asuntos no procede la inscripción de la demanda sino el embargo y secuestro tal y como lo señala el artículo 598 del Código General del Proceso”*.
3. Pese a lo anterior, esto es que el demandante solicito una medida cautelar que no era procedente, y a que su señoría solo indica en el numeral quinto antes transcrito que no se atiende a la solicitud, mas no que en su lugar se ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de la demandada, la medida si fue ordenada.
4. Es así como de los bienes que describo a continuación, recae medida de embargo y secuestro tal y como se puede evidenciar en los certificados de tradición de los lotes terrenos y en la página de RUNT:
 - Lote terreno urbano ubicado en la carrera 2 N° 9-03-11 C9 barro Villa Erika de la ciudad de Florencia con extensión superficial aproximada de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (238 m²) identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-102272 y código catastral 010314440009000.

- Lote terreno de terreno urbano distinguido con el número 2, ubicado en la carrera 2B BIS N° 9-45 barrio Villa Erika de la ciudad de Florencia con extensión superficial aproximada de CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS (109 m²) identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-103557 y código catastral 010314410012000.
 - vehículo automotor de placas MPM707 marca MAZDA línea 3ALL NEW modelo 2013 tipo de carrocería SEDAN, chasis N9FCBB4264D0000020, numero de motor Z6A49779.
5. Aunado a lo anterior, los bienes antes descritos fueron adquiridos por la demandada la señora YINA BOLENA TOLEDO POLANIA así:
- Lote terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-103557 y código catastral 010314410012000- fue adquirido por sucesión en calidad de heredera de la señora MARIELA POLANIA DE TOLEDO.
 - Lote terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-103557 y código catastral 010314410012000 fue adquirido por sucesión en calidad de heredera de la señora MARIELA POLANIA DE TOLEDO.
 - vehículo automotor de placas MPM707 marca MAZDA línea 3ALL NEW modelo 2013 tipo de carrocería SEDAN, chasis N9FCBB4264D0000020, numero de motor Z6A49779 fue adquirido mediante compra venta que realizara la señora YINA BOLENA TOLEDO POLANIA en MAXIAUTOS de fecha 7 de noviembre de 2015.
6. La anterior forma de adquirir los bienes sobre los cuales se decretó el embargo y secuestro excluye a los mismos de los haberes de la sociedad conyugal vigente entre el demandante el señor VICTOR MANUEL MOSQUERA PARDO y mi representada.

PRUEBAS:

- Copia de la escritura pública N 4135 por medio de la cual se perfecciono la sucesión de la señora MARIELA POLANIA DE TOLEDO (11 folios)
- Certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria 420-102272 donde consta que sobre el mismo recaer el embargo decretado por el despacho (8 folios)
- Certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria 420-103557 donde consta que sobre el mismo recaer el embargo decretado por el despacho. (7 folios).
- Pantallazo del RUNT del vehículo de placas MPM707 donde consta que sobre el mismo recaer el embargo decretado por el despacho.
- Copia del recibo de caja N°6875 expedido por MAXIAUTOS de fecha 7 de noviembre de 2015. (1 folio)
- Copia de la orden de pedido expedido por MAXIAUTOS de fecha 7 de noviembre de 2015. (1 folio)

PETICION:

Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitar se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada por su señoría en el proceso de la referencia toda vez que la misma recae sobre bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal por la forma en la que fue adquirido el dominio y la propiedad de los mismos.

Del señor juez,



KATHERINE ORTEGA ZABALA

CC 1.013.615.166 de Bogotá D.C.

T.P. 281.618 C.S.J.